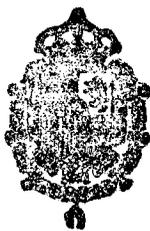


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto dictando reglas para la ejecución de la Ley de 29 de Diciembre último sobre Contribución territorial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el concurso celebrado para el arriando de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar blanca, pensionada, al Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria Militar, D. Marcelino Ramírez García.

Otra declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Juan Esteban Valentín.

Otra disponiendo se devuelvan á Juan Reyes Jurado las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Grandezas y Títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que se indican.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.

Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 295, 296 y 297.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.

Idem id. id. que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Real Academia Española.—Anunciando haberse presentado las obras que se indican á los Certámenes abiertos por esta Academia en 12 de Noviembre de 1908.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización á D. Cándido Arriola para construir un astillero en una marisma de dominio público, en la margen derecha de la ría Ondárroa (Vizcaya).

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de socorros mutuos A B C, ha procedido á su liquidación.

Instituto Geológico.—Convocando á concurso para la provisión de tres plazas de Ingenieros de Minas.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Vizcaya y Banco de España (Sanlúcar).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Agosto del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. durante el mes de idem del idem id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Diciembre último modifica hondamente el régimen de la Contribución territorial.

Al implantarse ésta, en 1845, se estableció el régimen de cupo fijo; la sabia previsión del legislador ha sido acreditada por la experiencia de tiempos posteriores, en que se tanteó el establecimiento del sistema de cuota sin la formación pre-

via de documentos administrativos bastante exactos para estimar con el acierto necesario la riqueza base de la contribución y el contribuyente obligado á su pago.

Pero si el sistema de cupo fijo es insustituible sin aquellos documentos, carece en cambio de toda justificación desde el momento en que riqueza y contribuyente constan de modo fehaciente, á la Administración.

Los preceptos reguladores de nuestra contribución territorial, en la época contemporánea, no habían tenido suficientemente en cuenta esta consideración, y, de ese olvido, nacían desigualdades tributarias de gran entidad con daño del Tesoro y de los contribuyentes que habían declarado su riqueza.

▲ esas desigualdades pone fin la ley de 29 de Diciembre último, asentando la contribución sobre su base natural, en todos aquellos casos, en que ésta se halla firmemente establecida por la Administración; haciendo depender, desde enton-

ces, la cuantía del tributo, de la riqueza imponible, y devolviendo á la contribución la elasticidad de que carecía. Rompe igualmente la Ley la solidaridad entre los contribuyentes cuya riqueza consta, y aquellos que aún no la declararon, y acaba con el régimen actual que aligera la carga de estos últimos en la misma cuantía que aumenta la de los primeros. La diversidad de tipo de gravamen de las distintas Secciones no subsiste. Fué ya claramente reconocido por los hombres que rigieron la Hacienda en la época inmediata siguiente á la del establecimiento de esa diversidad de tipos tributarios, que la base que sirviera para ella carecía de consistencia bastante, y, si todo privilegio en materia contributiva es absolutamente inadmisibles cuando no se basa en fundamentos indiscutibles, lo era más en este caso en que se igualaban en el tipo de gravamen contribuyentes cuyas declaraciones de riqueza tenían carácter diferente. No reconoce tampoco la nueva Ley la diversidad de gravamen de con-

tribuyentes por rústica, cuyas declaraciones de riqueza tienen idéntico valor, y acaba con el estado de indefinida variedad de los tipos de la contribución en los avances catastrales de provincias no terminadas.

La reforma se extiende á la determinación del producto íntegro y del líquido imponible, base de la contribución urbana. Establece la nueva Ley dos regímenes, uno general y otro de excepción que comprende los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población.

En el régimen general, es regla la estimación por el valor corriente en renta, basado, á su vez, en las rentas concretas conocidas por la Administración de modo indubitable, y solamente cuando ese método combinado carece de racional aplicación, se estima el producto por el interés, á la tasa legal del valor en venta.

En el régimen de excepción, no se reconocen en ningún caso ni la renta efectiva, ni los valores corrientes de ella deducidos.

El más grave problema de interpretación en este punto, es el que se refiere á la estimación del líquido imponible de los solares.

El proyecto presentado por el Gobierno á las Cortes, los comprendía en el régimen de excepción, fundándose en que la renta de los solares tiene ordinariamente forma de acumulación de valores. Pero la Ley les aplica el régimen general de estimación, ofreciéndose por consiguiente el problema de cómo había de aplicarse á los solares un régimen dispuesto expresamente para los edificios.

Se funda la interpretación de los preceptos legales, contenida en el adjunto proyecto de Decreto, en la consideración de que el solar es, por definición, terreno no aplicado de hecho al uso á que se destina, y por tanto el concepto del solar excluye con lógica necesidad toda aplicación del valor corriente en renta. Mas como la estimación por el interés á la tasa legal, tiene carácter subsidiario, la Administración no podría, con daño de los intereses del Tesoro, dejar de reconocer las rentas efectivas mayores, que por excepción se ofrezcan en la realidad.

En la fecha de promulgación de la Ley, estaban efectuadas las principales operaciones del repartimiento y la extensión de los documentos cobratorios, con arreglo al régimen derogado. Esas operaciones administrativas se realizan siempre sin perjuicio del acuerdo de las Cortes, y como, en el caso presente, este acuerdo es contrario al régimen que les sirvió de base, las cuotas que deben ser cobradas en 1911, son las que resulten de la aplicación de la Ley. Las operaciones del nuevo repartimiento y la extensión de los nuevos documentos cobratorios, por grande que sea la actividad de la Admi-

nistración, no pueden practicarse antes de la fecha de cobranza del primer trimestre; de ahí la necesidad de establecer el régimen de transición más favorable al interés y comodidad de los contribuyentes, ordenando que se hagan efectivos por los documentos cobratorios ya extendidos, los recibos del primer trimestre, salvo los de cuotas inferiores á tres pesetas, cuya cobranza se suspende hasta el segundo trimestre natural, con el fin de evitar exacciones indebidas, y las molestias consiguientes á la devolución de algunos céntimos en numerosos casos, y que se hagan las compensaciones debidas en los trimestres siguientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pesetas fijado por la Ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación:

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían apro-

bado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1,75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo;

4.ª Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20,25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciese exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente;

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general, fuese inferior á 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible;

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17,50 por 100 del líquido imponible;

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17,50 por 100 de la riqueza imponible;

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.ª Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y

media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley;

11.^a El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.^a Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.^a En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.^o El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.^o Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.^a del artículo 1.^o

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación Provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación Provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el repartimiento referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior repartimiento de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletín Oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este

sólo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.^o La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.^o La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.^o La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.^o Salvo el caso de aplicación de la base 5.^a del artículo 1.^o, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.^o No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ó otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.^o El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de gru-

pos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta;

2.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.^a Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los par-

ques, jardines, etc., anejos á los mismos;

4.^a Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que correspondiera á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.^a Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente; pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

6.^a No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales (el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos;

7.^a En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado é instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que correspondiera á su estado á media vida;

8.^a El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.^a de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó, en su caso, en el valor

en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernaáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquéllos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.^a Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación, en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos, cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afectación, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar, se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.^a del artículo 9.^o, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aún adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.^a Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos

similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinan al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de la correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez de 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté asociada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

- a) Á las Instrucciones vigentes para el servicio;
- b) Á la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y
- c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la Ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieran aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección General de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección General de Contribuciones, á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección General, por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al

Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento, se elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autorización hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección General de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección General de Contribuciones, que se atenderá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período á que se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana, se recargarán desde el día 1.º de Enero de 1911, con siete y media centésimas para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conservación catastral se concentrará, hasta ulterior disposición, en las capitales de las provincias respectivas. La Dirección General de Contribuciones propondrá al Ministro de Hacienda la planta del personal de cada oficina de conservación catastral, teniendo en cuenta el número de

proprietarios, y la frecuencia y naturaleza de las modificaciones en la propiedad, que dan lugar á modificaciones del avance.

Art. 19. A los efectos de la conservación catastral, se considerarán permanentes las funciones de las Juntas periciales establecidas en virtud del artículo 46 de la ley de 23 de Marzo de 1906, auxiliadas por los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 20. Sin perjuicio de los derechos reconocidos á los interesados para reclamar contra las operaciones de formación del avance catastral, durante los primeros doce meses de vigencia del avance de la riqueza rústica de un término municipal, podrán reclamar contra el mismo las entidades legítimamente interesadas.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del párrafo anterior:

1.º Los Ayuntamientos y las Juntas periciales, cuando se trate de reclamación que afecte á todo el término municipal ó á alguna zona, polígono ó conjunto de polígonos del mismo;

2.º Cualquiera contribuyente, por lo que afecte á su riqueza rústica comprendida en el avance.

Recibida la reclamación, se formará, en su caso, por el Jefe del servicio de conservación, un presupuesto del gasto de la comprobación necesaria para resolver acerca de la reclamación; el importe de dicho presupuesto, que no excederá nunca del costo estricto del servicio, será notificado á la entidad reclamante para su consignación en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Jefe del servicio de la conservación catastral, que ordenará la comprobación, designando para la misma los funcionarios que estime convenientes.

Si de la comprobación resultare la existencia del agravio objeto de la reclamación, se devolverá el depósito á los interesados, si éstos hubieren utilizado sus derechos en el período de ejecución del avance catastral; en otro caso, se aplicará su importe á sufragar los gastos de la comprobación.

Art. 21. Formarán parte del servicio de conservación catastral las funciones administrativas de la Contribución territorial, *Riqueza rústica*, y en especial las siguientes:

1.º Formación anual de las listas cobratorias;

2.º Extensión de las matrices de los recibos talonarios;

3.º Designación de las fincas objeto del procedimiento, en los expedientes de

4.º Remisión y aprobación de los expedientes de altas y bajas por modificaciones del líquido imponible.

Art. 22. Las listas cobratorias ajustadas al anterior repartimiento de 1910

para 1911, y las correspondientes á los avances catastrales de provincias terminadas y á los Registros fiscales de edificios y solares, que habían de regir en el actual año económico, y los recibos correspondientes al primer trimestre del referido año, regirán y se harán efectivos, respectivamente, durante el primer trimestre de 1911, excepto los correspondientes á cuotas que en las referidas listas no excedan de tres pesetas.

Art. 23. Las dichas cuotas que no excedan de tres pesetas, se cobrarán en el segundo trimestre de 1911, pero en la cuantía que resulte del repartimiento ordenado en los artículos 1.º al 4.º, ambos incluidos, del presente Real decreto, y por las listas cobratorias ajustadas al mismo.

El importe anual de todas las demás cuotas será, asimismo, el que resulte de los nuevos repartimientos y de la aplicación de los tipos de gravamen de la Ley, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto. En consecuencia, se harán á los contribuyentes, en los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, las compensaciones de lo pagado en el primer trimestre, de más ó de menos respecto de la cuarta parte de la cuota anual debida con arreglo á la Ley y á las disposiciones del presente Real decreto, tratándose de cuotas que hayan de abonarse por trimestres, ó de la mitad de las cuotas anuales, tratándose de las que deban cobrarse por semestres.

Art. 24. A los efectos del artículo anterior, las listas cobratorias que se formen ajustadas al modelo que acompaña al presente Real decreto, contendrán, además de las casillas de los modelos actuales, otra intercalada entre las correspondientes á los trimestres primero y segundo. En las referidas listas se consignarán:

En la casilla del primer trimestre, lo que correspondiera según las listas y recibos á que se refiere el artículo 22 del presente Real decreto, excepto las cuotas inferiores á tres pesetas en las mismas listas. En la casilla inmediata que se interpola, se pondrá la diferencia entre la cuota anual debida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 y las cantidades de la casilla del primer trimestre, si las hubiera, ó se repetirá la cifra de la cuota anual, en otro caso. En la casilla del segundo trimestre, se pondrán las cuotas que no excedan de tres pesetas con arreglo á los nuevos repartimientos y tipos de gravamen; las que excedan de la referida suma, sin pasar de seis, y de las cuales no se haya cobrado parte alguna en el primer trimestre, porque con arreglo á las listas á que se refiere el artículo 22 de este Real decreto no excedieran de tres pesetas, y fuera suspendida su cobranza á tenor de lo dispuesto en el artículo 22; la diferencia entre el recibo del primer

trimestre y la cuota anual debida á tenor del artículo 23, de todas las que excedieren de tres pesetas sin pasar de seis, y de las cuales se hubiere hecho efectiva una parte en el primer trimestre, y la tercera parte de la cantidad consignada en la casilla interpolada, en todos los demás casos, repitiéndose el importe de dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Los recibos para la cobranza de los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, se extenderán con arreglo á las nuevas listas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 25. Los recibos de las cuotas cuya cobranza se suspende, á tenor del artículo 22, y los correspondientes á los trimestres segundo, tercero y cuarto de 1911, ajustados á las listas á que se refiere el mismo artículo, se taladrarán y quedarán inutilizados para el cobro, conservándose, sin embargo, adheridos á sus matrices.

Art. 26. Los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las variaciones en los amillaramientos y Registros fiscales de edificios y solares, en aplicación del artículo 14 de la Ley. Las Administraciones de Contribuciones elevarán los referidos expedientes á la Dirección General, que resolverá, previas las comprobaciones que, en su caso, estime procedentes.

Todas las cuotas correspondientes á bienes que gozaron de exención perpetua hasta el 31 de Diciembre de 1910, y sujetos á tributación con arreglo á la Ley se devengan desde el día 1.º de Enero de 1911.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y los Jefes del servicio de conservación catastral remitirán á la Dirección General una relación de las fincas que estuviesen gozando de exención parcial ó temporal en 1.º de Enero del presente año, ordenada por pueblos y conceptos de exención, y acompañada de los respectivos expedientes originales.

Igualmente serán remitidos á la Dirección General de Contribuciones todos los expedientes relativos á concesión de exención temporal que en la fecha referida estuviesen en tramitación.

En lo sucesivo, las solicitudes de exención parcial ó temporal se elevarán por las respectivas oficinas á la Dirección General de Contribuciones, que las tramitará y propondrá al Ministro de Hacienda las resoluciones que procedan.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Y propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado en virtud de Real orden de 16 de Noviembre último, para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza y todas sus dependencias, y se acepta, como más ventajosa, por el emplazamiento y condiciones del edificio, la proposición suscrita por D. Ricardo Lozano, en nombre y representación de la sociedad anónima Gran Hotel, ofreciendo para estos servicios la casa de su propiedad, sita en la plaza de Aragón, número 1, conocida por Hotel Regina.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que, con el Arquitecto que designe, puntualice y determine las obras de reforma y adaptación necesarias que hayan de efectuarse por cuenta de la entidad arrendataria, y para que, en representación del Estado, contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de cinco años y precio de 15.000 pesetas anuales y demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará, por mensualidades vencidas, con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Benigno Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 20 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Veterinario primero del Cuerpo de Veterinaria militar, D. Marcelino Ramírez García, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Informe que se cita.

Hay un manbrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 18 de Agosto último, se dispuso informarse esta Inspección General acerca de la recompensa que pueda merecer el Veterinario primero D. Marcelino Ramírez García, por ser autor de una obra titulada «Tuberculinización y Tuberculinoterapia», acompañándose los informes de la Junta facultativa de Sanidad Militar, del Inspector del Cuerpo en la quinta región, escritos del Capitán general de la misma y copias de las hojas de servicios y hechos del interesado. Cuenta el expresado Veterinario quince años de servicios, con buenas notas, y es Doctor en Medicina y Cirugía.

«El Inspector de Sanidad informa que la obra es un compendio de lo que sobre tan importante materia se ha escrito, con multitud de citas y selección de opiniones; pero que debiera tratar con más extensión las experiencias personales del autor.

«La Junta facultativa analiza el trabajo calificándolo de recopilación extensa, metódica y ordenada de cuanto se ha escrito sobre el asunto en Medicina humana y Zoología, con ideas propias del autor y numerosos casos y experiencias tratados y realizadas por él, como Médico y Veterinario; expresa que, sin participar de sus entusiasmos, cree que deben continuarse las experiencias; que el Profesor Ramírez conoce á fondo el asunto, revela amor al trabajo é interés por la profilaxis de la tuberculosis en la población civil y militar, y reconociendo el mérito de la obra, le estima digno de recompensa.

«El Capitán general de la quinta Región manifiesta que la obra en cuestión ha sido premiada por la Academia Médico-Quirúrgica Española en el concurso del año actual, y que como este premio «avalora dicho trabajo», lo participa á los efectos consiguientes.

«La obra está escrita á máquina, consta de 155 páginas en folio y está dividida en una introducción, seis capítulos y 20 conclusiones.

«En la «introducción», manifiesta el autor que al decidirse á escribir su libro no le ha guiado otro objeto que el de ver si podía ser de alguna utilidad para el Ejército, por estar convencido de la trascendental importancia del asunto, según lo han patentizado los resultados favorables obtenidos por multitud de clínicos eminentes de todos los países.

«En el capítulo «Proceso tuberculoso», estudia los factores que lo integran, se ocupa de la filogenia del bacilo Koch, describiéndolo muy detalladamente; consigna las opiniones de Koch, Strauss, Rodríguez Méndez, Ferrán, Anclán, Nocard, Arlóing y otros sabios Médicos y Veterinarios, acerca del origen del bacilo y especialidad del proceso tuberculoso; considera á los bérvidos y al hombre como los más expuestos á contener depósitos naturales del agente tuberculígeno; asegura que el organismo animal representa el terreno donde el bacilo y sus toxinas desenvuelven sus actividades y le ataca en diverso grado, que por ley de vida responde al ataque con sus medios de defensa (fagocitosis, anticuerpos, opsonización, etc.), asuntos que trata con gran competencia.

«El capítulo «Resumen histórico de la tuberculina» está dedicado á exponer las vicisitudes por que ha pasado desde que en 1890 la dió á conocer el Doctor Koch;

detalla minuciosamente los millares de experiencias efectuadas en el hombre y en los animales, y consigna los acuerdos y las conclusiones aprobadas en todos los Congresos internacionales.

«Tuberculina», es el capítulo consagrado á la obtención, conservación y uso de las diversas clases obtenidas por Koch, Denys, Beraneck, Ruck y Calmote, que son, según el autor, las que hoy se usan con éxito, citando las de Maragliano y otras muchas abandonadas por su ineficacia.

«Dice, con razón, que para el empleo de las tuberculinas es necesario el conocimiento exacto de su toxicidad y asevera que tiene dos grandes virtudes, una absoluta, como diagnóstico revelador precioso, y otra relativa, como terapéutica ó curativa.

«Tuberculinización animal» es el capítulo referente al empleo de la tuberculina para diagnosticar precozmente la tuberculosis en los animales y á las reglas ó técnica de las inyecciones, consignando las conclusiones formuladas y adoptadas por todos los autores y por todos los prácticos; con gran claridad y extensión describe la técnica operatoria de las inoculaciones, aclara las dudas y combate los errores de algunos sobre su valor diagnóstico, eficacia, inocuidad, reacción en los animales sanos y no en los tuberculosos; y en vez de contestar con negaciones á las afirmaciones de los pocos detractores teóricos, pues prácticos no queda ninguno, contesta el autor con hechos; con más de 800 inoculaciones practicadas por él en distintos especies de animales y con 327 autopsias hechas en los mismos; rebatiendo victoriosamente las objeciones infundadas de que la tuberculina produce la tuberculosis.

«El capítulo «Tuberculinización humana», trata de su importancia, del método subcutáneo, de la oftalmorreacción, cuti-reacción, intradermo-reacción y dermo-reacción; dice que los diversos medios ordinarios que enumera, de diagnóstico de la tuberculosis, aunque buenos, son todos deficientes para diagnosticarla con la rapidez y seguridad con que se logra por la tuberculina, y que como la enfermedad es tanto más curable cuanto menos antigua, hay que reconocer á la tuberculinización una extraordinaria importancia social.

«Al ocuparse de la población escolar, cree el autor que sería oportuna la tuberculinización de los niños sospechosos, lográndose así poderlos someter en seguida á tratamiento y evitar focos de infección en las Escuelas.

«Al ocuparse de la población militar, aplaude los notables trabajos de los Médicos militares, Martín Salazar, Larra, Gamero y González Deteite, y afirma que si bien nuestras estadísticas acusan una morbosidad fisiológica superior á la de todos los Ejércitos, no es adquirida en filas, sino impartida por los reclutas, que llegan con lesiones latentes indistinguibles por los métodos antiguos.

«Cita los ensayos hechos en Alemania, Francia y Austria, que dieron una cifra muy elevada de soldados tuberculosos, y aconseja que en nuestro Ejército se ensaye la tuberculinización para saber los que están indemnes y los que no, razonándolo con muy buen juicio, lo mismo que al referirse á la población industrial y penal é insistiendo en que la tuberculinización es inofensiva y el medio más eficaz y seguro, hoy, de diagnóstico precoz, según se lo han demostrado las 269 inoculaciones que ha practicado.

«En el capítulo «Tuberculinoterapia»,

se ocupa con extensión considerable de su importancia como remedio curativo, justificando su empleo con datos prácticos, como el resumen de las estadísticas publicadas por Pottenger, que son el resultado obtenido por reputados clínicos en más de 12.000 enfermos y que arrojan un 13,3 por 100 de curaciones por los tratamientos corrientes y un 44,9 por el específico, así como por los de Von Ruck, que en 4.076 enfermos asistidos por cien Médicos distintos, acusan los resultados siguientes: con signos de curación 2.092, ó sea el 49,1 por 100; con suspensión del proceso ó importante mejoría, 1.357, ó sea el 33,3 por 100 y sin resultado alguno 717, ó sea el 17,6 por 100; afirmando que en el primer período de la enfermedad ascendieron al 92,9 por 100 las curaciones, en el segundo al 63,7 y en el tercero al 28, ó sea un promedio de 61,6 por 100.

»Asegura que análogos resultados aparecen en las estadísticas de M. Her. Spengler y en los sanatorios de Bandelier, Eisenstem, Hollés y Verdes Montenegro.

»Se ocupa con mucha minuciosidad de la acción fisiológica y efectos terapéuticos, indicaciones y contraindicaciones de la tuberculina y del número de curaciones ó suspensiones; expone la reglas formuladas por Denys, hace atinadas consideraciones sobre el índice céntrico y describe con verdadero lujo de detalles los métodos de Koch, Ruck, Denys, Beraneck, Marchal Jacobs, Spengler, Calmette, el discontinuo y el de Verdes Montenegro, por el que opta el Doctor Ramírez.

»Hace prolifas consideraciones sobre la técnica operatoria, y sostiene que mientras se descubre el específico que cure radicalmente la tuberculosis, debe emplearse la tuberculinoterapia.

»Termina la obra con 20 conclusiones, en que se sintetiza cuanto se ha expuesto anteriormente.

»Por el anterior extracto se ve que la obra del Veterinario primero Ramírez, como acertadamente dice la Junta facultativa de Sanidad Militar, es una recopilación extensa, metódica y ordenada de cuanto se ha escrito sobre las materias que trata, tanto en medicina humana, como en medicina zoológica, pero con ideas propias originales, hijas, no sólo del estudio profundo de todo lo publicado por multitud de autores extranjeros y nacionales, sino también de las experiencias de los ensayos realizados por él en la clínica humana y en la zoológica; ensayos y experiencias que, si bien es cierto no son comparables por el número á los que arrojan las estadísticas reunidas de varios experimentadores, acusan, sin embargo, una cifra de bastante consideración y una labor personal muy intensa.

»Más de 800 inyecciones, 337 autopsias, 182 inyecciones hipodérmicas, 37 oftalmorreacciones, 23 anti-reacciones, 20 dermo-reacciones y siete intradérmico-reacciones practicadas por el autor, hablan con claridad de su laboriosidad, y son fundamento serio, para tener ideas propias, sostener la unidad y transformación del bacilo y asegurar la inofensividad y eficacia del nuevo método de diagnóstico y tratamiento de una enfermedad reputada incurable.

»Está en lo cierto el veterinario Ramírez, porque el estudio filogenético de las modificaciones y adaptación á nuestro organismo del bacilo Koch, da el conocimiento de la etnogenia ó origen de las distintas razas (humana, bovina, aviaria, etcétera), transformaciones, adaptaciones á medios diferentes, pero constitutivas de una sola especie microbiana, de

un bacilo único, variable en su virulencia, la cual puede, experimentalmente, modificarse como las propiedades tuberculíferas del bacilo.

»Estas modificaciones, tan minuciosamente descritas por el autor que las acaba de acotar, el sabio Arloing, cultivando el bacilo á 46° en una atmósfera comprimida, son fijadas hereditariamente y constituyen razas indefinidamente transmisibles ó inoculables sin daño alguno.

»Por esto, sin duda, el empleo de la tuberculina como medio de diagnóstico precoz ó revelador, rápido y seguro y como remedio curativo, que con tanta fe y entusiasmo defiende el Dr. Ramírez, está sancionado en el primer concepto en los animales por todos los autores y reglamentado en todos los países que no miran con indiferencia la salud pública, y, por lo mismo, se van desvaneciendo las dudas y los temores en nuestra especie, empiezan á verse ya en muchos Hospitales, Sanatorios y clínicas particulares, contando con numerosos partidarios, entre los que figuran eminentes, como Mitulescu, Garnet, Mollet, Ruffi, Arloing, Meunier, Vallón, Guillard, Verdes Montenegro, Azúa, Mulaud, Larra, García del Real y otros.

»El empleo de la tuberculina en el Ejército es un problema complejo, pero de capital importancia y trascendencia, tanta y tan grande, que acosa legítima la hora de que se ensaye oficialmente por los grandes capitanes de nuestra Sanidad Militar, porque la tuberculinización de todos los reclutas daría lugar, como afirma el Profesor Ramírez, á que si el número de los que reaccionaran era tan considerable, que obligase á admitirlos con licencias cortadas, latentes, se tendría la ventaja de saber los que estaban indomados y los que no, á fin de someter á éstos á vigilancia severa, cuidados especiales y tratamiento específico, y si los que reaccionaran fuesen pocos, se podrían dar por inútiles, prestando así un gran servicio al Ejército al nutrirlo sólo de reclutas sanos y robustos, y á la población civil al devolverle jóvenes en condiciones de ser sometidos con oportunidad al tratamiento tuberculinoterápico combinado con el higiénico al aire libre en el campo ó en el Sanatorio.

»Aunque, como dijo el eminente bacteriólogo Dr. Martín Salazar en el Congreso de Zaragoza en 1903, hayan fracasado los intentos de inmunización, hay que conservar viva la fe en el porvenir, ya que hoy no se pueda seguir otro camino.

»Así lo ha creído y practicado el autor, y así acaba de comprobarlo el sabio veterinario Dr. Arloing, que, por un nuevo procedimiento, ha conseguido la inmunización artificial de los bóvidos, según ha demostrado, en el mes de Agosto último, ante la Asociación francesa para el adelanto de las ciencias; procedimiento que se propone aplicar los Médicos al hombre, por su absoluta inocuidad.

»Si el empleo de la tuberculina «es muy lógico y racional» y es hoy «el único medio específico que poseemos,» es «llamado á prestar excelentes servicios en la práctica», según el criterio del doctor Martín Salazar y del citado Congreso, que lo aprobó y si las experiencias posteriores del Profesor Ramírez, y otros, han patentado esos excelentes servicios, no debe ya haber duda de su eficacia.

»Además, si la granulación es el elemento esencial de la enfermedad, y puede excitarla, produciendo más tarde tuberculosis sospechadas, pero no

diagnosticadas (Hartmann, Chagas y Fontes); si con el empleo de la tuberculina, como afirma con razón el Dr. Ramírez, las granulaciones, los módulos y los bacilos pueden ser englobados por el tejido cicatricial y el exudado de los focos satura y neutraliza los venenos tuberculosos, disgregando los bacilos ó impidiendo la absorción de elementos microbianos, haciendo desaparecer la tos, la expectoración, la taquicardia y la fiebre, aumentando el vigor y el peso del cuerpo, y produciendo más curaciones que el tratamiento ordinario, parece lógico y humano aceptar el criterio del autor y no rechazar sistemáticamente el uso de la tuberculina.

»La tuberculinoterapia, pues, debe emplearse sin prevención alguna, porque si con los antiguos métodos sólo se obtiene un 13 por 100 de curaciones ó suspensiones, y por lo mismo, un 50 y hasta un 90 por 100 en el primer período de la enfermedad, no hay motivo para no usarla, pues una sola vida que salvamos de la muerte vale más que todos los temores y cargas que se le hagan.

»Así lo reconoce el autor, cuantos la han usado y todos los que, sin sentir entusiasmo por ella, han apreciado, en el terreno de la práctica, sus excelentes resultados, que acusan mejorías, suspensiones ó curaciones cuatro veces más numerosas que por los procedimientos ordinarios.

»Aun suponiendo exageradas dichas cifras, y no hay motivo para dudar de ellas, aun reduciéndolas en un 50 por 100, siempre queda el doble de éxitos á favor del nuevo método preconizado por el Profesor Ramírez, que ha visto premiada su obra por la dicta Academia Médico Quirúrgica española, como lo fué también por Real orden de 30 de Junio de 1909, con la Cruz de primera clase del Mérito Militar blanca, por sus dos obras tituladas «Contribución al estudio de la Citología» y «La tuberculosis desde el punto de vista sanitario, económico y social». Por todo lo expuesto, se ve con claridad, que el autor revela aplicación, laboriosidad ó inteligencia, profundos conocimientos biológicos, sereno espíritu de observación para enjuiciar con acierto y llevar á su libre, de indiscutible mérito y utilidad, ideas, ensayos, y observaciones propias que vienen con oportunidad á aclarar dudas y desvanecer temores, para facilitar la solución de un problema sanitario de positiva importancia para la sociedad en general, y para los ejércitos en particular.

»En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, la Junta de esta Inspección general acuerda, por unanimidad, que proceda proponer al Veterinario primero D. Marcelino Ramírez García, para la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su empleo, hasta su ascenso al inmediato.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 17 de Octubre de 1910.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar Rubricado.—V.º B.º, José Zapino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por esta Inspección General, que á continuación

Se inserta, y por resolución de 29 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Juan Esteban Valentín, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre 1910.

AZNAR.

Señor Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 2 de Noviembre último se remitió á informe de esta Inspección General, con copia de las hojas de servicios y hechos del interesado, la del acta de la Junta facultativa de la Escuela de Equitación militar é informe del Director de la misma, referente á propuesta de recompensa á favor del Comandante de Caballería D. Juan Esteban Valentín, por servicios extraordinarios de Profesorado.

»En dicha acta se significa que el referido Comandante fué uno de los Capitanes designados para organizar la indicada Escuela, á su creación, que tuvo lugar en el año de 1903, y aunque ya habían existido anteriormente en nuestro Ejército Centros análogos, los progresos realizados en los procedimientos de combatir, hacían preciso que la Nueva Escuela de Equitación se diferenciase, en su orientación, de la seguida por las que la precedieron, y, por lo tanto, que el Profesorado tuviese un completo conocimiento del arte ecuestre en todas sus ramas y el entrenamiento necesario para practicar una equitación atrevida y valiente, que era la que se debía enseñar á los Oficiales alumnos, para que, difundiéndola en el Arma, adquiriese ésta las condiciones indispensables para intervenir eficazmente en el combate.

»Agrégase que en esta evolución, cuyo resultado ya se aprecia, ha tomado una importante parte el aludido Jefe, que, por sus condiciones, ha estado, en los siete cursos que han tenido lugar en la Escuela, dirigiendo la primera clase práctica, ó sea la de Firmeza, sin que de ella fuera relevado, por el acierto con que siempre la desempeñó; pues siendo la base de todas las demás, es también la que impone mayores fatigas y más duros trabajos á los alumnos, haciéndose indispensable, para su buena marcha, que el Profesor reúna especiales condiciones.

»Igualmente tuvo á su cargo las conferencias sobre ejercicios físicos y fisiología del trabajo, que son dignas de elogio por la labor que hubo de realizar y por el estudio y buena exposición de las múltiples materias que abarca, consiguiendo que formase un verdadero texto, que no existía, de tan importante asunto.

»A pesar de estas obligaciones, que debieran solicitar toda su atención, tuvo la dirección de la clase voluntaria para Je-

fes y Oficiales gran parte del año 1905; la práctica de potros y técnica de hipotecia, durante algunos meses de 1906, y la de equitación práctica de Oficiales de la Academia Médico-militar, todo el curso de 1908, haciéndose mención, no sólo de su puntual asistencia en todas ocasiones, pues ello sólo fuera el cumplimiento del deber, sino de su actividad, ausencia de cansancio y firme voluntad de no omitir ningún sacrificio personal en provecho de la enseñanza.

»Alternando con estos deberes organizó el encuadrado de tropa, cuyo mando le fué conferido á la creación de la Escuela. Además, fué bibliotecario en los años 1904, 1905, 1909 y 1910, proponiendo la adquisición de obras apropiadas y formando el último catálogo.

Por todo lo expuesto, la Junta facultativa entendió que el mencionado Comandante ha confirmado, en el tiempo que llevaba de Profesorado, la justicia con que obtuvo el título de profesor de Escuela, habiendo contraído méritos extraordinarios por haber dirigido con celo, inteligencia y acierto muy especiales, cuantos cometidos se le han confiado, considerándole en consecuencia, acreedor á una señalada recompensa.

»En el informe del Coronel Director se hace una enumeración, por años, de los servicios prestados en la Escuela de Equitación por el aludido Comandante, resultando que á más de los citados ha desempeñado los cargos de Auxiliar de Mayoría y Cajero, habiendo estado encargado del repuesto y del guarnición.

»Se encomian las buenas cualidades que ha acreditado, mereciendo siempre plácemes de sus Jefes; se realiza su trabajo como Profesor de la primera clase práctica y se tributan elogios á la labor que realizó organizando y fomentando la biblioteca, para la cual adquirió algunos volúmenes, en tan favorables condiciones, que ha sido un beneficio grande para los fondos del establecimiento docente de que se habla.

»El examen efectuado de la copia de las hojas de servicios y de hechos del Comandante Esteban, permite decir que tiene muy buena concepción; obtuvo, por mérito de guerra, el empleo de Capitán y se halla en posesión de seis Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo (dos de ellas pensionadas); otra de la propia clase y Orden con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, que le fué concedida por Real orden de 16 de Junio de 1908 (D. O. número 136); las de María Cristina y sencilla de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y las medallas de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

»Por Real orden de 4 de Diciembre de 1902 (D. O. núm. 274), fué destinado en comisión á la Escuela de Equitación militar, pasando á figurar en la plantilla de la misma, con arreglo á la Real orden circular de 19 de Noviembre de 1904 (D. O. núm. 260).

»En 3 de Febrero del presente año fué ascendido al empleo de Comandante, y por otra soberana disposición del propio mes de Febrero (D. O. núm. 46), se previno que hasta terminar el curso quedara en comisión en el referido Centro docente, en el que definitivamente causó baja por fin de Julio último.

»El relato que antecede pone claramente de manifiesto que el interesado ha cumplido con excelencia en todas las condiciones que le ha impuesto el cargo de Profesor de la primera clase práctica y

consecutivos, en los que ha puesto bien de relieve su marcada competencia para el desempeño de su no fácil cometido, prestando muy variados servicios y acreditando dotes muy especiales, que reconocen y recomiendan de manera expresa sus Jefes y compañeros.

»Ninguna duda puede haber, por tanto de que le son aplicables los términos, no sólo de la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255), sino del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. número 700), que desde luego comprenden á los Profesores de la Escuela de Equitación Militar, conforme al Reglamento por que la misma se rige.

»En su virtud, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Juan Esteban Valentín, debe declararse pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, juzgándole comprendido en el apartado 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 6 de Diciembre de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Zapino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Reyes Jurado, vecino de Cuevas Bajas, provincia de Málaga, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, según carta de pago número 224, expedida en 21 de Octubre último, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Málaga,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué declarado soldado condicional, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que

hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta, sexta y séptima Regiones, y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
Vicente Fabregat Pachés.....	1907	Castellón..	Castellón..	Castellón....	6 Dicbre. 1907.	137	Castellón.
José Jáuregui Angulo.....	1907	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona....	30 ídem.....	195	Barcelona.
Celestino Libano Soltura.....	1908	Lejona....	Vizcaya...	Bilbao.....	9 Octubre 1907	137	Vizcaya.
Félix García Tejedor.....	1908	Calvarrasa.	Salamanca.	Salamanca....	11 Novbre. 1908.	198	Salamanca.
Bías Moretón Alonso.....	1908	Canedo....	Orense....	Orense.....	31 Dicbre. 1908.	706	Orense.
Rafael Vaurell Grimara.....	1908	Sinéu....	Baleares...	Inca.....	14 Sept. 1908...	341	Baleares.

Madrid, 4 de Enero de 1911.—Aznar.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Grandezas y Títulos del Reino.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

3 de Octubre de 1910.—Concediendo Real licencia á D. Darío Rumeu Freixa, Barón de Viver, para contraer matrimonio con D.^a Consuelo Viura y Benet.

4 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Nájera, Marqués de Montealegre, Marqués de Sierra Bullones, Conde de Oñate, y en las Grandezas de España á ellos unida, á favor de D. Luis de Zavala y Guzmán, Conde de Paredes de Nava, con Grandeza de España y de Campo Real, por fallecimiento sin sucesión directa de su hermano D. Juan Zavala y Guzmán.

4 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Constantina á favor de D. Emilio de Escalada y Torres, por fallecimiento de su tío D. José Luis Fajardo y Zambrano.

8 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Bondañ Real, con Grandeza de España, á favor de D. Vicente Bertrán de Lis y Gurovski, por fallecimiento de su tío don Fernando Gurovski y Berbón.

12 ídem.—Concediendo Real licencia á D.^a Trinidad Gutiérrez de los Ríos Alvarez de Sotomayor, hija de los Marqueses de las Escalonias, para contraer matrimonio con D. Pedro García Berdoy.

12 ídem.—Concediendo Real licencia á D.^a María de las Nieves Quiroga y Pardo Bazán, hija de los Condes de Pardo Bazán, para contraer matrimonio con don José Cavalcanti de Alburquerque y Padrierna.

17 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Llovera, á favor de D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

25 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Pedro Martínez de Irujo y Caro, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa Irujo, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con D.^a Ana María de Artazcoz y Labayen.

26 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Bériz á favor de D. Luis María de Aznar y González, por fallecimiento de su padre D. Eduardo de Aznar y Tutor.

26 ídem.—Concediendo Real autorización á D.^a María de los Dolores Venero, viuda de Sanz, para usar en España el Título de Conde de Llivia, que le fué concedido por Su Santidad Pío X.

2 de Noviembre.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Benahavis á favor de D. Ricardo Heredia Guilhou, por fallecimiento de su padre D. Ricardo Heredia y Loring.

2 ídem.—Concediendo Real autorización á D. Federico de Amores y Ayala para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el Título de Conde de Urbina, que le fué concedido por Su Santidad Pío X.

4 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Mariano de Osorio y Arévalo, Marqués de Valdivia, para contraer matrimonio con D.^a María Teresa de Ahumada y Varona.

11 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, hijo de los Condes de Santovenia, para contraer matrimonio con D.^a María Josefa Muñoz y Roca-Tallada, hija de los Condes de la Viñaza.

11 ídem.—Concediendo Real licencia á D.^a María Josefa Muñoz y Roca Tallada, hija de los Condes de la Viñaza, para contraer matrimonio con D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, hijo de los Condes de Santovenia.

15 ídem.—Real decreto haciendo merced á D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, de la Grandeza de España unida al Título de Conde de la Viñaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

16 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Trenor, á favor de D. Francisco-Trenor y Palavicino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

18 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Juan Domínguez Osborne Caro y Guevara, hijo de los Barones de Gracia Real, para contraer matrimonio con D.^a María Manjón y Palacios.

23 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Almendares, á favor de D.^a Ana María Valdés y Herrera, por fallecimiento de su

abuelo D. Ignacio de Herrera y O'Farril.

23 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Colonia, á favor de D.^a María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, por fallecimiento de su padre D. Luis Montero de Espinosa y Gutiérrez.

23 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Torrubia, á favor de D. Alvaro Caro y de Guillamas, por cesión de su madre doña Isabel de Guillamas y Piñeyro, Marquesa de Villamayor.

23 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Casa Blanca, á favor de D. Nareiso de Zulueta y Martos, por cesión de su padre D. Salvador de Zulueta y Samá, Marqués de Alava.

23 ídem.—Concediendo Real licencia á D.^a Catalina Abellán y Calvet, hija de los Marqueses de Almanzora, para contraer matrimonio con D. Alfonso de Elola y Espín.

10 de Diciembre.—Concediendo Real licencia á D. José de Prat y Dasi, hijo de los Condes de Berbedel, para contraer matrimonio con D.^a Antonia Dupuy de Lome y Pons.

29 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Revilla de Barajas á favor de D. Luis Bermúdez de Castro y Casero, por fallecimiento de su padre D. Juan Bermúdez de Castro y Rascón.

29 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villacastel de Carrías á favor de don Manuel Enríquez Carvajal Luque y Saavedra, por fallecimiento de su abuela doña Carmen Luque y Patiño.

29 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ballestar á favor de D. Mariano Sancho de la Sala Valdés, por fallecimiento de su tío D. Joaquín Andreu Dufoureq-Salins.

29 ídem.—Mandando expedir, á favor de D. Joaquín Sangrán y Domínguez, Conde de Saint Claude, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de los Ríos, concedido por el Archiduque D. Carlos de Austria al General D. Francisco de los Ríos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, López Mora.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Sagunto.....	Valencia.....	1. ^a	Primero de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Boltaña.....	Zaragoza.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Cactuera.....	Cáceres.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Montalbán.....	Zaragoza.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Baza.....	Granada.....	1. ^a	Segundo de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Villarreal.....	Valencia.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Ubeda.....	Granada.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Osuna.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Utrera.....	Idem.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Navalcarnero.....	Madrid.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Archidona.....	Granada.....	3. ^a	Idem.....	2.125
Nájera.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Sariñena.....	Zaragoza.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Potes.....	Burgos.....	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo.....	1.000
Sacedón.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Cifuentes.....	Idem.....	4. ^a	Idem.....	1.000
San Sebastián Gomera.....	Las Palmas.....	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.098.—Sociedad Compañía Peninsular de Teléfonos (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Septiembre de 1910, referente á una línea de unión entre la red Urbana de Valencia y grupo telefónico de Aicira.

3.099.—D. Juan de Macías y del Real (Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 19 de Septiembre de 1910, por la que se acuerda quede en situación de retirado sin goce de haber alguno.

3.100.—D. Ananías Juventino Albalá, Maestro de Granadilla (Cáceres), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Septiembre de 1910, por la que se declara vacante la Escuela de que era propietario el recurrente.

3.101.—D. José Laballol y Pons (Barcelona) contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 7 de Septiembre de 1910, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo como Registrador de la Propiedad jubilado, del Distrito de Occidente, de Barcelona.

3.102.—Sociedades de Seguros La Alianza de Santander y La Catalana y otras (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Septiembre de 1910, sobre Seguros de incendios producidos por tumultos populares.

3.103.—La Sociedad de Seguros La Provisión Nacional (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de

Fomento en 27 de Septiembre de 1910, referente á validez de Seguros de incendios producidos por tumultos populares.

3.104.—D. José Nieto Asensio (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Septiembre de 1910, sobre nulidad, con pérdida de la fianza, de la adjudicación hecha al recurrente de las obras de pavimentación de los muelles de Levanta y de Costa y explanada de España, del puerto de Alicante.

3.105.—Sociedad La Unión Resinera Española (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Noviembre de 1910, sobre retasa y devolución total ó parcial de los productos de pinos incendiados del monte Vertientes del Guadalquivir (Jaén).

3.106.—D. Eugenio Basarrate Mateos (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1910, recaída en expediente instruido por D. Manuel García, referente á prohibición de la venta de lejas líquidas.

3.107.—D. Juan Sojo Gómez (Muros, Ceruña), contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1910, que le deja cesante del cargo de Médico Habilitado de la Inspección local Sanitaria del puerto de Muros.

3.108.—Sociedad Unión Española de Explosivos (Vizcaya), contra resolución de la Dirección General de Aduanas, de 8 de Noviembre de 1910, sobre imposición de multa en la declaración 1550/9, referente á pistones para fusil de guerra (Aduana de Cádiz).

3.109.—D. Gerardo Atienza Romero y otros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1910, referente á un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Madrid por el situado en la vía pública de coches al servicio de casinos y circulos.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Enero de 1911.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 295.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Puerto de Boston.—Reemplazo de la boya de campana Castle Rocks, por una boya luminosa.—Notice to Mariners número 46/2.993. Washington, 1910.

Número 1.324.—La boya de campana Castle Rocks, fundada en el puerto de Boston, en el lado Sur del canal principal, se reemplazó definitivamente por una boya luminosa con luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos).

Situación aproximada: 42° 20' 8" N. y 64° 47' 56" W. 71° 0' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 128.

Carta número 329 A, de la sección IX.

Elo Providencia.—Ensenada Pawtuxet.—Isla Marsh.—Luz.—Notice to Mariners número 46/2.996. Washington, 1910.

Número 1.325.—Sobre el 1.º de Mayo de 1911 se encenderá cerca de la punta Norte de la isla Marsh una luz cuyas características serán:

Carácter: Fija roja.

Altura sobre el mar: 2,1 metros.

Faro: Brazo fijo á un poste de hierro galvanizado.

Nota.—Se encenderá desde el 1.º de Mayo al 1.º de Noviembre de cada año.

Situación aproximada: 41° 45' 35" N. y 65° 10' 53" W. (71° 23' 13" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 148.

Carta número 588 de la sección IX.

Estados Unidos.—Nantuket Sound.

Edgartown Harbor.—Casco y boya.

Noticia to Mariners número 46/2.996. Washington, 1910.

Número 1.326.—Para marcar el casco del yacht *Senta*, á pique en 7 metros de agua en Edgartown Harbor, se fondeó una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras, en las siguientes marcaciones: el faro de Edgartown, al N. 55° E.; la punta Snow, al S. 36° E., y el ángulo Sur del muelle largo, al N. 77° W.

Situación aproximada del faro de Edgartown: 41° 23' N. y 64° 17' 28" W. (70° 29' 46" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Canal principal.—Banco de la isla Sharp.—Boya luminosa con campana.—Notice to Mariners número 46/3.060. Washington, 1910.

Número 1.327.—Por fuera del banco, cubierto con 9,5 metros de agua, que se extiende al SSW. de la extremidad Sur de la isla Sharp, se fondeó en 12 metros de agua una boya cónica roja con mira de armadura en forma de pirámide y campana luminosa, presentando una luz blanca, de ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos). Dicha boya se encuentra en las marcaciones siguientes: el faro de la isla Sharp, al N. 24° E.; la punta Hill, al N. 84° E., y la punta Holland, al N. 25° W.

Situación aproximada: 38° 33' 10" N. y 70° 12' 6" W. (76° 25' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 208.

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía inferior de Nueva York.—Canal principal.—Supresión de un casco y boya luminosa.—Notice to Mariners número 46/2.999. Washington, 1910.

Número 1.328.—Habiéndose puesto á flote el casco del vapor *Financa*, á pique en el canal principal de Nueva York, se retiró la boya luminosa que le marcaba. Carta número 587 de la sección IX.

Argentina.—Puerto deseado.—Roca en la entrada.—Aviso á los Navegantes número 259. Buenos Aires, 1910.

Número 1.329.—Al entrar en el Puerto deseado el vapor argentino *Presidente Quintana*, tocó en una roca cubierta con 5,5 metros de agua, situada á unas 3 millas de la costa y á 2 millas al Sur de la enflación de entrada.

Situación aproximada: 47° 49' 20" S. y 59° 87' 16" W. (65° 49' 86" W. de Gw.)

Carta número 40 de la sección VIII.

Derrotero número 12, página 53.

Grupo 296.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Bahía de Pensacola. Bahía Blackwater.—Punta Bay.—Luz.—Notice to Mariners, número 46/3.008. Washington, 1910.

Número 1.330.—En la bahía Blackwater, y en una construcción erigida en 2,4 metros de agua delante de la Punta Bay, se encendió una luz, situada en las siguientes marcaciones: la tangente de la orilla Norte del río Yellow, al S. 40° 30' E.; la luz de la Punta Eseribano, al S. 26° W., y la Punta Shields, al N. 48° W.

Las características de la luz son las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el mar: 11 metros.

Faro: Pirámide horadada roja con la parte superior cubierta de barras horizontales.

Situación aproximada: 30° 34' 10" N. y 80° 47' 36" W. (86° 59' 56" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 18.

Carta número 180 de la sección IX.

Proximidades de Galveston.—Barco-faro del banco Heald.—Notice to Mariners número 46/3.009. Washington, 1910.

Número 1.331.—Se retiró la boya luminosa que reemplazaba al barco-faro del banco Heald, volviendo á fondearse éste en su emplazamiento.

Situación aproximada: 29° 6' 5" N. y 88° 0' 11" W. (94° 12' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

Cayo Anclote.—Baliza.—Notice to Mariners número 46/3.006. Washington, 1910.

Número 1.332.—Una baliza roja en forma de pirámide cuadrangular de 11 metros de altura, cubierta de barras horizontales y marcada 2, se erigió sobre 9 pilotes clavados en 1,4 metros de agua en el lado Sur de la entrada del canal viejo que conduce al río Anclote; está situada en las siguientes marcaciones: Baileys Bluff, al N. 62° E.; el faro de cayo Anclote, al S. 45° W., y el lado derecho de cayo Anclote, al N. 70° W.

Situación aproximada: 28° 11' 34" N. y 76° 37' 41" W. (82° 50' 1" W. de Gw.)

Carta número 472 de la sección IX.

Fondeadero Anclote.—Entrada del río Anclote.—Luz.—Notice to Mariners número 46/3.005. Washington, 1910.

Número 1.333.—Sobre una construcción erigida en 1,5 metros de agua, en la parte Norte de la entrada del Canal últimamente dragado que conduce al río Anclote, se encendió una luz llamada *Anclote River* número 1; está situada en las siguientes marcaciones: Baileys Bluff, al N. 46° E.; la parte izquierda del cayo House, al S. 89° E., y el faro de cayo Anclote, al S. 69° E.

Carácter: Fija blanca.

Altura de la luz sobre el mar: 11 metros.

Faro: Casa cuadrada, negra, marcada 1, con una plataforma sobre cuatro pilotes.

Situación aproximada: 28° 10' 35" N. y 76° 36' 51" W. (82° 49' 11" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 14.

Carta número 472 de la Sección IX.

Pasa Big Marco.—Supresión de una baliza.—Notice to Mariners número 46/3.004. Washington, 1910.

Número 1.334.—Destruída recientemente la baliza llamada *Big Marco Pass Day Beacon*, situada en la entrada del río Big Marco, no será reemplazada.

Situación aproximada: 25° 27' 45" N. y 75° 32' 56" W. (81° 45' 16" W. de Gw.)

Carta número 472 de la sección IX.

Grupo 297.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Gironde.—Reemplazo de la luz flotante del Grand Banc por una luz provisional.—Avis aux Navigateurs número 510/3.135. Paris, 1910.

Número 1.335.—La luz flotante del Grand Banc, blanca, de una ocultación

cada 10 segundos, retirada accidentalmente de su fondeadero (Aviso 1.262 de 1910), se reemplazó provisionalmente por un pontón de madera, pintado á fajas horizontales rojas y negras con dos luces fijas blancas en los topes de los palos mayor y trinquete.

Se avisará cuando vuelva á colocarse en su emplazamiento la luz flotante normal.

Situación normal aproximada: 45° 39' 47" N. y 4° 56' 36" E. (1° 15' 44" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 6.

Cartas números 711 y 150 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Saint Malo.—Proyecto de fondeo para ensayos de una boya luminosa con campana submarina.—Avis aux Navigateurs, número 511/3.139. Paris, 1910.

Número 1.336.—En los primeros meses del año 1911 se fondeará para ensayos, en fondos de 17 metros y á unas 2 millas al N. 51° W. de la luz del Grand Jardín, una boya cilíndrica pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa con luz fija blanca elevada 6,15 metros sobre el mar, y un alcance de 8,5 millas, provista de campana submarina automática; dicha boya se situará en la enflación de las luces de la BALUE y de BAS SABLONS.

Situación aproximada: 48° 41' 30" N. y 4° 4' 54" E. (2° 7' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 76.

Carta número 107 de la sección II.

Derrotero número 35, página 236.

Rada de Saint Malo.—Desaparición accidental de la boya «Les Crapauds du Bey».—Avis aux Navigateurs número 510/3.134. Paris, 1910.

Número 1.337.—Desaparecida accidentalmente la boya esfera cónica negra con mira cilíndrica *Les Crapauds du Bey*, que marca las rocas de este nombre, en la parte Este del canal de la Petite Conchéc, será reemplazada tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Situación aproximada: 48° 39' 24" N. y 4° 9' 49" E. (2° 2' 31" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero 35, página 237.

Fuerto de Boulogne.—Proyecto de fondeo para ensayos de una boya luminosa con campana submarina.—Avis aux Navigateurs número 511/3.140. Paris, 1910.

Número 1.338.—En los primeros meses del año de 1911 se sustituirá, á título de ensayo, la boya luminosa provisional, fondeada á 200 metros de los enrocamientos del malecón Carnot, que marca la dirección de los mismos, por otra boya cilíndrica roja, luminosa con luz fija verde, elevada á 3,15 metros sobre el mar y alcance de 5 millas en tiempo medio, provista de campana submarina automática. Dicha boya se trasladará á medida que avancen los trabajos de prolongación del malecón.

Situación aproximada: 50° 43' 57" N. y 7° 46' 18" E. (1° 33' 58" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 114.

Carta número 217 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Rada de Liorna.—Reemplazo provisional del barco-faro «Della Meloria».—Avisi ai Naviganti número 278/469. Génova, 1910.

Número 1.339.—Habiendo retirado para reparaciones el barco-faro *Della Meloria*, se reemplazó provisionalmente por un

brik goleta que enseña una luz fija blanca, elevada 9 metros sobre el mar y visible á 7 millas.

Situación aproximada: 43° 36' 5" N. y 16° 24' 53" E. (10° 12' 23" E. de Gw.) Cuaderno de faros serie E, página 92. Plano 781, de la sección II. El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaron confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE MARÍA LUISA

Bautas.

D.^a María Victoria Montero Villegas.
María Bernard de Allendesalazar.

ORDEN DE CARLOS III

Colares.

D. José Canalejas Méndez.
Eduardo Dato Iradier.
Juan Falcó, Príncipe Pío de Saboya.
Excmo. señor Cardenal Aguirre.

Grandes Cruces.

D. Cipriano Muñoz, Conde de la Viñaza.
Amós Salvador Rodríguez.
Augusto González Besada.
Juan Navarrotreverter.
Vicente Santamaría de Paredes.
Bernabé Dávila Bertolotti.
Félix Suárez Inclán.
José Collaso y Gil.
Señor Conde de Romanones.
D. Juan Pérez Caballero.
Vicente Martitegui y Pérez de Santa María.

Comendadores de número.

D. Servando Crespo.
Señor Marqués de Medina.

Comendadores ordinarios.

Señor Vizconde de la Fuente de Doña María.
D. Rafael López Lago Estolt.
Juan Potous Martínez.
Antonio Zayas.
José Gil Delgado.

Caballeros.

D. Joaquín Ferrés Ricart.
Juan Córdoba.
Ricardo Parral.
Rafael Angulo y Varela.
Salvador Ordoñas de la Fuente.
Nicolás Toledo y Gómez.
Alonso Caro y del Arroyo.
Enrique de Liniers y Muguero.
Carlos López Dóriga.
Manuel García Acuña.
Reginaldo Ruiz.
Gerardo Montero Villegas.
Jaime Prats y Ferré.
José María Cabañas.
Francisco G. de Membrillera.
Francisco Javier Gallo.
Alvaro Alcalá Galiano.
Fernando Espinosa de los Monteros.
Ángel Cortijo.
José Benal y Loranço.
José de Landecheo y Allendesalazar.
Agustín León y Castillo y Retortillo.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

D. Luis Pons Henrich.
Mariano Supervia.
Juan Ranero Rivas.
Alejandro Roselló.
Natalio Rivas.
Luis Sánchez Arjona.
Juan Fernández Latorre.
Señor Conde de Garay.
D. Francisco García Molinas.
Pablo Bosch y Barrán.
Antonio de Arceche.
Manuel Gómez Adanza.
Señor Marqués de Nantonillet.
D. Pedro Ordoño.
Juan R. La Chica.
Pablo de Garnica.
Eduardo Díaz Ulzurru.
Bernardo Mateo Sagasta.
Fernando de los Villares Amor.
Adolfo Pérez Muñoz.
Francisco P. Mayán y Calleja.
Juan Manuel Forgas y Flígola.
Joaquín Moreno Lozano.
Rafael Albiñana Marín.
Ernesto Ibañez Rizo.

Comendadores de número.

D. Enrique Martínez Cubells.
Antonio Linares Enríquez.
Pompeyo Díaz Cossío.
Juan Izquierdo Alcaide.
Manuel Galindo Escuder.
Antonio Díaz Miranda.
Andrés López Muñoz.
Arturo Latorre.
César Davara.
Manuel María Coll y Altabas.
Jaime Romeo de Bagner y Corsí.

Comendadores ordinarios.

D. José Cavestany.
Juan Gómez Moncalián.
Mariano Fabregas.
José Torroba.
Señor Conde de Praderes.
D. José Campos Crespo.
Salvador Izquierdo Hurtado.
Antonio Botella y Jáudenes.
Francisco Monteón Torres.
José Rivera y Plá.
Ricardo Micó y San Martín.
Mariano Alapont y Pons.
José Gras y Faljo.
Ventura F. Iru y Rocafort.
José Español Martín.
Alfredo Pastor Pozo.
José Gassia Español.
Emilio Ragull y Alabán.
Francisco Ricart y Gualdo.
Victoriano de la Riva Ruiz.
Rafael Briasco.

Caballeros.

D. Gustavo Morales de las Pozas.
Augusto del Cacho.
Julio Piernas y de Tineo.
Manuel Ortiz de Landaruri.
Tomás Rivera.
Eduardo Jesús Taboada.
Enrique Rufols.
Florencio Alba Escribano.
Antonio Guardia Castellano.
Senén Alvarez de la Rivera.
Camilo Coronado y Soto.
Clemente Cerdeira Fernández.
Evaristo Babé Marchosi.
Miguel Vendrell.
José Sostrada.
Ildefonso Conceiro.
Santiago Amado.
Manuel Cabenty Carriles.
Ricardo Molezum Núñez.
Eugenio Marínus Gallego.
Javier Mariñas Gallego.

D. José Fernández Bacorell.
José Astorga Urizarma.
Ángel Boville.
Fernando Casado Veiga.
Justo Español.
Señor Marqués de Romero de Tejada.
D. José María Blanco y de Quintana.
Juan Rafael Fernández García.
Carlos Sostoa.
Felipe García Ontiveros.
José Cabanes y Valls.
Eduardo Román.
Julio Ortega Tercero.
Antonio Barroso Sánchez Guerra.
Anibal González y Alvarez Osorio.
Regino Velasco.
Vicente Cañizares.
Carlos España Algorri.
Manuel Mercader Sacaneltas.
Andrés Garriga y Bach.
Buenaventura Gutiérrez.
Manuel Moratalla.
Joaquín Elizalde.
Benito G. Loygorri.
Adolfo Llanos.
Camilo Jiménez Coronado.
Francisco Montañés de la Torre.
Rafael Azpitarte y Sánchez.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Grandes cruces.

D. Aniceto Marinas García.
José María de Retes y Muyrani.
Juan F. Taltavull y Galens.
Joaquín Arteaga Echagüe.
Jesús Luis Franco Valón López y Fernández de Córdoba.
Agustía Saenz de Jubera y Fernández.
Ramón Peironceli Elósegui.
Casimiro Gómez Cobas.
Rodrigo Figueroa.
Ángel Pulido Fernández.
Eduardo Maristany Gibert.
Félix Boix.

Cruces de tercera clase.

D. Juan de la Puente y Sánchez.
Guillermo López Bienert.

Cruces de segunda clase.

D. Tomás Salazar.
Ramón García Rodrigo Nocedal.
Nicolás Martín Navarro.
Luis Cubillo Muro.
José de Luque Palma.
Miguel Sola y Busquets.
Eduardo de León Ramos.
Mariano Miguel de Val y Samos.
Manuel Bravo Portillo.
Salvador Viniestra.
Ernesto de la Gándara Pérez.
Raimundo Molina.

Cruces de primera clase.

D. Antonio Barrilaro Cañas.
Agustín Quxal.
Vicente Rodríguez Paterno.
José Arlandu.
Francisco Tettamany Gastón.
Pío Latasa.
Alejandro Gras.
Salvador Tejero Doctor.
Luis Facio Cardo.
Enrique Torres Moreno.
D.^a Natividad Domínguez.
D. Ginés Pereantón.
José Cordero Boroa.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Grandes Cruces.

D. Ramón Méndez Alanís.
Vicente Puchol y Sarthou.
Antonio Martínez de Pinillos.
Guillermo Brockmann Abarzuza.

Cruces de tercera clase.

D. Juan F. Taltavull y Galens,

Cruces de segunda clase.

D. Juan Córdoba.
Juan Macías Prieto.
Manuel Comellas Coimbra.
José de la Lara Atienza.
Fermín Zelada Varela.
Luis Mazzantini Eguía.
Agustín G. Gómez Trevijano.

Cruces de primera clase.

D. Julián Fernández Unibaso.
Enrique Hoppe Selvi.
Ginés Gutiérrez Hernández.
Manuel Rueda Revenga.

ORDENES EXTRANJERAS.—SANTO SEPULCRO

Caballeros.

D. Francisco Iñiguez Carreras.
Juan María de Moser de Voiga.
Isidro Iñiguez Carreras.
Goifredo de Odrizola y de Alvarado.
Rafael Oller Celda.

SAN SILVESTRE

Gran Cruz.

Señor Marqués de Valero de Palma.
Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos a quienes se conceden decoraciones que se otorgan cada una, por no haber satisfecho los deberes correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Comendador de número.

D. Antonio San Gil Villanueva.

Comendador ordinario.

D. Carlos Gassend.

Caballeros.

D. Jaime Mans.
José Piñero.
Luis Romero Aguirre.
Rafael Salgado.
Conrado Sánchez González.
Francisco García Belenguer.
José Asensio Burgón.
Eladio Ceano Vivaz.
Eleuterio Abad Seller.
Eduardo Muñoz.
Arturo Conde.
Julio Pantoja Aguado.

Señor Vizconde de Montserrat.
D. Antonio Gómez Galiana.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

D. Pedro Armengón.
Eduardo López Navarro.
Luis Mauricio Chorro.
Pascual Pinilla.
Ramiro Gil de Uribarri.
Joaquín Gastón.
Maximiliano Linares Rivas.

Comendadores de número.

D. Pedro Válgnes.
Angel Rodríguez Rubí.
Adolfo González Posada.
José María de Olózaga Bustamante.

Señor Vizconde de Espes.

D. Guillermo Campos.
Ramón Estrada.
Bernardo Gómez Igual.
Antonio María Orfila.
Pedro Quartín.
Antonio Raquejo.

Comendadores ordinarios

D. Fernando Casado Andriani.
Carlos de la Casa Carnicer.

D. Juan Millán de Priego.
Agustín Fustogueras.
Millán Millán de Priego.
Antonio Marín.
Mariano S. Pinedo.
Carlos Aubone.
Gabriel Antón é Holoón.
José Tello.
Luis Cosini Senespleda.
José San Román.
Manuel Escoriaza.
Alfredo Maranges.
Tomás Abad Seller.
Francisco Hernández Rodríguez.
Federico Rodríguez Piró.
Rafael Campos Guereña.
Trinitario Salazar Busionalí.
Hilario González.
Joaquín Boada y Barbó.
Bernardo Almeida.
Francisco Ciment Sebastián.
Alejandro Sotties.
Luis Verdú Verdú.

Caballeros.

D. Francisco Rajols.
Pedro Romero.
Luis Vievia de Abreu.
Rafael Herrera Doblas.
Bautista Zavagosa.
Manuel Casat Gómez.
Rafael Urcía Sáez.
José María Mazaiván.
Alfredo Soriano Jover.
Tomás Salvola.
Félix de Llano Bastillo.
Fulgencio Ros Araujo.
Federico Garrido Casadevante.
José Buñó Costa.
José Fernández Rodríguez.
Francisco Alvarez Marínz.
Rafael López Montejano.
José de delgado Mendoza.
Edmundo Ramos Provés.
Agustín Páez y Fernández.
Rafael Clavijo Estupiñán.
Luis Dongour y Ruz.
Trifón Reño.
Emilio Rotondo y Nicolau.
Ricardo Bonat Sions.
Juan Beltrán Llino.
Manuel Elorra Echevarría.
Federico Jiménez Carril.
Bartolomé Bonet Trirat.
Emilio Borrás Vilanova.
Ramón Goiria.
Fructuoso Rojo.
Antonio Maraver de la Plata.
Casiano Albroj Fernández.
Miguel Domingo Mompui.
Julián Santapúa y Le Figuera.
Vicente Sánchez Julián.
Tomás Cortés.

Ricardo González Ruiz.
Luis Sobrado Eizaguirra.
José Naveira y Zamorano.
Jorge Osuna.
Alfredo Jiménez Proy.
Justo Gómez Ocerin.
Fausto García Pérez.
Vicente Soto Robello.
Federico Gómez de Salazar.
Antonio Sanz Agero.
Manuel García Martínez.
Juan Guerrero Escalante.
José Morales Arboleña.
Julio Carreras.
Luis Boado.
Enrique Pastor.
Florencio Aznar Martínez.
Juan Cortés Bolet.
Juan María del Castillo.
Francisco Martorell.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruz de tercera clase.

D. Luis Calpena.

Cruces de segunda clase.

D. Juan Salinas Arrivillaga.
Pedro Moyano.
Antonio Senso Lázaro.
Manuel López Anaya.
José Grande.
Indalecio Castells y Oller.
Juan Vázquez Carrasco.

Cruces de primera clase.

D. Ramón Muntadas.
Vicente Jaya Ferrando.
Tomás Pintado Sánchez de León.
Fernando Guerrero.
Antonio Sáenz de Jubera.
Luis Mesonero Rumanos.
Félix Lyon Jama.
Agustía Pita.
Federico Fernández Amor.
Juan Sancho Ibiza.
Francisco Sancho Ibiza.
José Aranza.
Francisco Duarte.
Lucas Blanco Fernández.
Diego Márquez Duarte.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Gran Cruz.

D. Germán Ory.

Cruz de tercera clase.

D. José Garrido Parra.

Cruces de segunda clase.

D. Pedro Estrada Rillo.
Antonio Bebeguren y de las Herreras.
Julián de Salazar.

Cruces de primera clase.

D. Rafael Rodríguez Campanario.
Andrés Vázquez.
Jenaro Espinosa de los Monteros Baidón.
Carlos de Montes San Martín.

ORDENES EXTRANJERAS.—LEGIÓN DE HONOR

Caballero.

D. Enrique Ovilo Castelo.

ESTRELLA NEGRA

Comendador.

D. Joaquín Márquez Hernández.
Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

A 12 de Noviembre de 1908, abrió esta Real Academia dos certámenes, con los siguientes asuntos:

I

Edición crítica y comentada de una obra de los siglos XVI ó XVII, que pueda ser considerada como texto de lengua.

II

Estudio de las variedades antiguas ó modernas, ya de Gramática, ya de vocabulario, que ofrece la lengua castellana en alguna de las regiones donde se habla.

Para el primero de estos certámenes se ha presentado, dentro del plazo que se fijó en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID á 17 del dicho mes y año, una obra, cuyo título y tema se expresa á continuación:

«El Casamiento engañoso y el Coloquio de los perros Cipión y Berganza».—«Fe»

Para el segundo certamen se han presentado, dentro también del plazo debido, dos obras, cuyos títulos y lemas son los siguientes:

Número 1.—Vocabulario cubano: «El idioma castellano es el que se habla como lengua oficial en mayor número de naciones».

Número 2.—«El dialecto vulgar salmantino.»

«... la costumbre usada y recibida hace que sea primor y gentileza lo que en otra lengua y á otras gentes pareciera muy toscas.»

(Fr. Luis de León.)

Madrid, 5 de Enero de 1911.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Cándido Arriola en solicitud de autorización para construir un astillero en una marisma de dominio público sita en la margen derecha de la ría de Ondárroa, inmediatamente aguas abajo del puente de la carretera de Ondárroa á Motrico:

Resultando:

1.º Que no se presentó reclamación alguna durante el período informativo.

2.º Que el Ayuntamiento de Ondárroa se opone á la concesión, por creer necesario el terreno para refugio y carena de embarcaciones, siendo favorables todos los demás informes, entre los que son de notar el del Comandante de Marina, que afirma que la familia del señor Arriola viene utilizándolo hace tiempo para astillero, y el de la Jefatura de Obras Públicas, que cree atendido el informe del Ayuntamiento, porque con posterioridad á la fecha en que fué emitido, las obras del puerto de Ondárroa dan gran espacio libre de la marejada, haciendo innecesario el resguardo á que tanta importancia atribuyó aquella Corporación.

3.º Que la misma Jefatura propone condiciones para que no se dé el caso de que con las obras propuestas se dificulte el servicio del astillero que el señor Irueta tiene lindante con el terreno solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo

esencial con los informes emitidos, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Cándido Arriola la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto unido al expediente, con las modificaciones derivadas de estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, la que, á su terminación y previo reconocimiento, redactará por triplicado un acta, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones y la superficie sancada, acta que será sometida á la aprobación de la Superioridad.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas replanteará las obras, con asistencia del Sr. Irueta ó quien le represente, introduciendo las modificaciones que propone en su informe, y adaptando para garantía del servicio del astillero que posee el señor Irueta, ó la solución que asegure su servicio independientemente, previa la variante que en sus obras habría de aceptar el Sr. Irueta, y costear el Sr. Arriola, ó la que asegure el servicio á través de los terrenos sancados por éste. Para ello, el concesionario deberá previamente comunicar á la Jefatura la solución que ambos interesados convengan, y presentar el proyecto de la obra, consecuencia de ese convenio, para su aprobación y replanteo por la misma Jefatura.

3.ª Este convenio deberá comunicarse á la Jefatura dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la presente en la GACETA.

Las obras comenzarán dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su replanteo, y terminarán en el de dieciocho meses, á partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará haber depositado á disposición del señor Gobernador civil la cantidad de 233,95 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que le será devuelta una vez recibidas éstas.

5.ª Cuantos gastos se originen por los servicios facultativos derivados de estas condiciones, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sometida á la ley de Puertos vigente, á la ley general de Obras Públi-

cas, al Real decreto de 20 de Junio de 1909 sobre reformas sociales, y á cuantas disposiciones le sean aplicables en relación con la materia de que se trata.

7.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones ó de las que en ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, con las consecuencias indicadas en la ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del peticionario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Comisaría General de Seguros

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de socorros mutuos A B C ha procedido á su liquidación; sus asegurados podrán acudir á la Comisaría General de Seguros en reclamación de sus pretensiones dentro de un plazo de tres meses, á partir de la fecha.

Madrid, 4 de Enero de 1911.—El Comisario general, Valentín Ga. arve.

Instituto Geológico.

Debiendo cubrirse por concurso tres plazas de Ingenieros de Minas agregados para auxiliar los trabajos del Instituto Geológico,

Esta Dirección, cumpliendo lo dispuesto de Real orden en 31 de Diciembre último, convoca á los Ingenieros procedentes de la Escuela de Minas de Madrid que lo deseen y reúnan las condiciones expresadas en el Real decreto de 28 de Junio de 1910, para que en el improrrogable plazo de todo el mes de Enero corriente presenten sus instancias en la Secretaría del Instituto, acompañadas de cuantos documentos crean conducentes á acreditar la aptitud especial que el referido Real decreto les exige, sirviéndoles de gobierno que la remuneración anual á que se refiere el artículo 15, y que disfrutarán en el desempeño de su cargo, será de 3.000 pesetas, percibiendo además las indemnizaciones de campo que por su categoría les corresponda.

Madrid, 5 de Enero de 1911.—El Director del Instituto Geológico, L. Adaro.